



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 27 JUL. 2016

4.02 /2016

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CREDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, bajo el siguiente contenido:

- 1. Sección 1 Aspectos generales: Determina el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones aplicables al Reglamento.
- II. Sección 2 Lineamientos Generales: Establece los lineamientos que deben observar las entidades de intermediación financiera para la atención de las personas con discapacidad.

Señala criterios para la estructuración de productos financieros y las condiciones de financiamiento, así como las garantías que pueden ser utilizadas en la otorgación de préstamos a este segmento.

Dispone la implementación de la acción afirmativa como una medida de superación de la discriminación, así como la posibilidad de que las entidades de intermediación financiera puedan establecer alianzas estratégicas para otorgar financiamiento a las personas discapacitadas.

Establece que la capacidad de pago es el criterio básico para la evaluación previa a la otorgación de créditos.

III. Sección 3 - Otras Disposiciones: Estipula la responsabilidad del Gerente General en cuanto al cumplimiento y la difusión interna del Reglamento. Asimismo, señala que la inobservancia al Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

FCAC/AGL/FSM/ARC

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Cakólica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundíach, Torre Este, Piso 3, Telís. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telíf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí//Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





IV. Sección 4 - Disposición Transitoria: Dispone que las Entidades de Intermediación Financiera tendrán hasta el 30 de septiembre de 2016, para la adecuación de sus políticas, procesos y procedimientos a lo dispuesto en el Reglamento.

El Reglamento anteriormente descrito, será incluido en el Capítulo XIV, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero,



Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 27 JUL. 2016 536 /2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación de 8 de octubre de 2010, la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012, el Decreto Supremo N° 0762 de 5 de enero de 2011, el Decreto Supremo N° 1893 de 12 de febrero de 2014, el Informe ASFI/DNP/R-128782/2016 de 26 de julio de 2016, referido a la incorporación del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFL ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

>FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 7

O





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 14 dispone que:

- "I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona".

Que, el parágrafo I, Artículo 64 del citado Texto Constitucional estipula que: "I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad".

Que, el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado señala los derechos que gozan las personas con discapacidad, entre estos, a ser protegido por su familia y por el Estado.

Que, el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado prevé que:

- "I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

Pág. 2 de 7

ECAC/AGL/FSM/MMV





III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad".

Que, los incisos b) y t) del parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el garantizar y defender los derechos e intereses del consumidor financiero, así como emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, los incisos a) y b) del parágrafo I del Artículo 74 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determinan entre los derechos de los consumidores financieros, el acceso a los servicios financieros con trato equitativo, recibiendo servicios financieros en condiciones de calidad, cuantía, oportunidad y disponibilidad adecuadas a sus intereses económicos.

Que, el parágrafo II del artículo citado en el párrafo que precede, dispone que: "La normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá reglas para que las entidades financieras, aseguren a los consumidores financieros el ejercicio pleno de sus derechos".

Que, el Artículo 89 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que las entidades financieras en todos sus actos y contratos, evitarán privilegios y discriminaciones, absteniéndose de prácticas que tengan el propósito o efecto de generar prácticas indebidas o arbitrarias.

Que, el inciso a), parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que las Entidades de Intermediación Financiera están autorizadas a otorgar créditos y efectuar préstamos con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales o una combinación de las mismas.

Que, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación de 8 de octubre de 2010, establece mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, estipula entre los principios generales que rigen a la citada Ley, al principio de igualdad, disponiendo que el Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva, adoptando medidas y políticas de acción afirmativa, con el objetivo de lograr la equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías.

Que, el inciso k) del Artículo 5 de la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, define a la "Acción Afirmativa" como aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de

-FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 7

G





desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales.

Que, fa Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012, tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad, detalla los fines de la misma, determinando entre otros, promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad, estableciendo su inclusión y promoviendo políticas en diferentes ámbitos y mejorando la calidad de vida de las personas con discapacidad, reduciendo los índices de pobreza y exclusión social.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad, dispuso la aplicabilidad y cumplimiento obligatorio de la misma por todos los Órganos del Estado, así como por las instituciones; sean estas públicas, privadas, cooperativas y/o de economía mixta.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad, señala que:

- "I. Con la finalidad de superar la exclusión financiera que afecta a personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, el Estado promoverá el acceso a programas de créditos y/o microcréditos, destinado al financiamiento de proyectos de autoempleo, y emprendimientos económicos en general.
- II. Las entidades financieras deberán adecuar toda Política crediticia eliminando todo aspecto restrictivo a libre acceso al crédito por parte de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad distinta a la capacidad de rembolso del crédito".

Que, el Artículo 27 de la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad, estipula que: "El Órgano Ejecutivo promoverá el acceso de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, al microcrédito; destinado a la constitución de empresas de economía social".

Que, el Decreto Supremo N° 0762 de 5 de enero de 2011, reglamenta la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, estableciendo en su Artículo 3 que las entidades públicas y privadas implementarán políticas para la prevención contra el racismo y toda forma de discriminación, en el ámbito de sus competencias.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 4 de 7





Que, el Decreto Supremo N° 1893 de 12 de febrero de 2014, que reglamenta la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad, en su parágrafo II, Artículo 24, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, deberá adecuar la reglamentación específica para que las entidades financieras adapten en lo conducente las modalidades de acceso a créditos y microcréditos para personas con discapacidad y/o cónyuges, padres, madres y tutores de personas con discapacidad, conforme a normativa vigente".

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad y con el propósito de viabilizar el acceso al crédito en condiciones de igualdad de oportunidades, el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD tiene por objeto establecer lineamientos, condiciones y requisitos que deben tomar en cuenta las Entidades de Intermediación Financiera para la evaluación y otorgación de créditos a personas con discapacidad, así como a los cónyuges, padres, madres o tutores de personas discapacitadas.

Que, en el entendido que el Reglamento se encuentra orientado para operaciones crediticias a personas con discapacidad, corresponde delimitar el ámbito de aplicación a las Entidades de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Asimismo, debe contener definiciones que sean consideradas para la aplicación de la normativa.

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley N° 223 General de Personas con Discapacidad, corresponde que la regulación prevea que la política de créditos de las entidades financieras incorpore lineamientos para viabilizar el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, así como de sus cónyuges, padres; madres o tutores, en igualdad de oportunidades

Que, para efectos de control que determine la entidad supervisada, corresponde normar que se requiera el certificado de discapacidad emitido por Comité Nacional de Personas con Discapacidad (CONALPEDIS) o por el Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC), según corresponda.

Que, para brindar una adecuada atención a las personas discapacitadas, corresponde normar que la tecnología crediticia de las entidades supervisadas incorpore mecanismos, considerando mínimamente, el relevamiento y verificación de la información sobre la actividad económica, la evaluación crediticia, así como el seguimiento y cobranza; debiendo éstos ser adaptados a las necesidades y condiciones particulares de las personas con discapacidad.

TECAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 7

CI





Que, con el propósito de que el sector de personas con discapacidad sea considerado, la norma debe establecer que las entidades supervisadas incluyan en la estructuración de sus productos financieros, lineamientos específicos destinados a la atención de requerimientos de financiamiento para dicho sector.

Que, en cuanto a las condiciones de financiamiento de las entidades supervisadas, es pertinente reglamentar que éstas sean acordes a los flujos financieros de la actividad económica del deudor, pudiendo considerar el otorgamiento de periodo de gracia en la amortización a capital para los créditos, cuyo objeto sea capital de inversión, en el marco de la metodología y procedimientos establecidos por cada entidad.

Que, en el entendido de que el sector de personas con discapacidad podría necesitar constituir las operaciones de financiamiento para actividades productivas y de vivienda de interés social con mecanismos de aseguramiento de pago alternativos, corresponde disponer la posibilidad de que se empleen garantías no convencionales en la estructuración del financiamiento.

Que, como parte del cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política del Estado establece para superar la situación de desventaja y la discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y en el marco de lo determinado en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y su Decreto Reglamentario, se debe disponer la implementación de la acción afirmativa para este sector de personas como un instrumento de superación de obstáculos para lograr la igualdad real.

Que, debido a que algunas Entidades de Intermediación Financiera podrían desarrollar y/o adaptar su tecnología crediticia para la atención de personas con discapacidad, corresponde incluir la posibilidad de que aquellas entidades supervisadas que no cuenten con tecnología crediticia adecuada, puedan establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para atender al segmento de personas discapacitadas.

Que, el criterio básico para la evaluación crediticia de cualquier deudor, es la capacidad de pago, entendida como la capacidad del deudor para generar flujos de caja en función de sus ingresos y gastos, situación patrimonial y factores relevantes, siendo esta capacidad el criterio fundamental para la otorgación de financiamiento, se deben precisar y mencionar en el Reglamento estos aspectos.

Que, corresponde determinar al responsable del cumplimiento y difusión interna del Reglamento, estableciendo además, que el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa dará lugar al inicio del proceso sancionatorio.

Que, con el propósito que las Entidades de Intermediación Financiera adecúen sus políticas, procesos y procedimientos a lo dispuesto en el Reglamento, corresponde disponer una fecha límite para su implementación.

Pág. 6 de 7

PCAC/AGL/FSM/MMV





CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-128782/2016 de 26 de julio de 2016, se determinó la pertinencia de incorporar el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO,- Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD a ser incorporado como Capítulo XIV en el Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Instruir que hasta el 30 de septiembre de 2016, las Entidades de Intermediación Financiera adecuen sus políticas, procesos y procedimientos a lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. IVelle Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

H.A.G.

Vo.Bo.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 7 de 7

CAPÍTULO XIV: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los lineamientos, condiciones y requisitos específicos, que deben considerar las Entidades de Intermediación Financiera, para la evaluación y otorgación de créditos a personas con discapacidad, así como a los cónyuges, padres, madres o tutores de personas con discapacidad, viabilizando el acceso al crédito, en condiciones de igualdad de oportunidades.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidades supervisadas.
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) Acción afirmativa: Implementación de medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real;
 - b) Discapacidad: Es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función físicas, psíquicas, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales;
 - c) Igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios financieros: Proceso mediante el cual, el entorno físico, el acceso a los servicios y la información del Sistema Financiero se ponen a disposición de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que para el resto de los consumidores financieros;
 - d) Personas con discapacidad: Individuos con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.



SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1º - (Igualdad de oportunidades) En el marco del Artículo 25 de la Ley General Nº 223 para Personas con Discapacidad, la política de crédito de la entidad supervisada debe establecer explícitamente los mecanismos que viabilicen el acceso a los servicios financieros para las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades.

Artículo 2º - (Política de créditos) La entidad supervisada debe incluir en su política de créditos criterios y lineamientos para la atención de las solicitudes de crédito de personas con discapacidad, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores.

La entidad supervisada puede incluir en su política de créditos, los beneficios y ventajas que estime convenientes para la adecuada atención de las solicitudes de crédito de personas con discapacidad, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores. Para el acceso a dichos beneficios y/o ventajas, se debe requerir la presentación del certificado de discapacidad emitido por el Comité Nacional de Personas con Discapacidad (CONALPEDIS) o el Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC), según corresponda.

En el marco de la tecnología crediticia de la entidad supervisada, la política de créditos debe considerar, mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Mecanismos de relevamiento y verificación de la información cuantitativa y cualitativa de la actividad económica del solicitante de crédito;
- b) Mecanismos de evaluación crediticia adaptados a las necesidades y condiciones específicas de las personas con discapacidad;
- c) Mecanismos de seguimiento y cobranza adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 3º - (Estructuración de productos financieros) Las entidades supervisadas deben incluir en la estructuración de sus productos financieros, lineamientos específicos destinados a la atención de requerimientos de financiamiento para las personas con discapacidad, así como a los cónyuges, padres, madres o tutores de personas con discapacidad.

(Condiciones del financiamiento) Las condiciones del financiamiento deben Artículo 4° considerar el establecimiento de periodos de pago acordes a los flujos financieros de la actividad económica del deudor.

La entidad supervisada, entre otros, podrá establecer periodos de gracia en la amortización a capital, para aquellos créditos cuyo objeto sea capital de inversión, de acuerdo a metodología y procedimientos establecidos por cada entidad supervisada.

Artículo 5º - (Garantías) La estructuración de créditos a las personas con discapacidad, así como a los cónyuges, padres, madres o tutores de personas con discapacidad, puede contemplar mecanismos de aseguramiento de pago que incorporen cualquiera de las garantías no convencionales señaladas en el Capítulo V, Título II, Libro 3°, así como las descritas en la Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

(Implementación de la acción afirmativa) Las entidades supervisadas deben Artículo 6º implementar medidas de acción afirmativa, tanto en los Puntos de Atención Financiera como en



los canales de comunicación y publicidad de sus productos, en función a los objetivos de las medidas que implementen para atender a las personas con discapacidad.

Artículo 7º - (Alianzas estratégicas) Las entidades supervisadas que no cuenten con tecnologías crediticias especializadas, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para atender al segmento de personas discapacitadas, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores.

Artículo 8° - (Evaluación crediticia) En el marco de lo dispuesto en el Artículo 454 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la evaluación de solicitudes de créditos por parte de personas con discapacidad, así como de sus cónyuges, padres, madres o tutores, debe realizarse considerando sus flujos de caja, ingresos y gastos, situación financiera, patrimonial, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad de pago, siendo éste el criterio básico de la evaluación crediticia.



SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.
- Artículo 2º (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único (Plazo de adecuación) Las entidades supervisadas deben adecuar sus políticas, así como sus procesos y procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, hasta el 30 de septiembre de 2016, los cuales deben estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando esta así lo requiera.

